



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 19.07.2022 07:39:37
Al Contestar Cite este Nr: 2022IE045761O1 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
DESTINO:OF. GESTION INGRESOS / LIDA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ
ASUNTO: Concepto Jurídico Recaudo del impuesto nacional a los espectáculos públicos. Competencia - Ref. No 2022IE003518, 2021IE026284
OBS:

Bogotá, D.C.

Doctora
LIDA PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Gestión de Ingresos
Dirección Distrital de Tesorería
Secretaría Distrital de Hacienda
Nit: 899999061-9
Correo: lpperez@shd.gov.co
Carrera 30 N° 25 – 90 piso 1
Bogotá D.C.



CONCEPTO

Referencia	No 2022IE003518, 2021IE026284
Descriptor general	Tesorería
Descriptor especiales	Recaudo del impuesto nacional a los espectáculos públicos. Competencia
Problema jurídico	¿Qué entidad tiene la competencia para recaudar el Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte?
Fuentes formales	Ley 49 de 1983, artículos 1, 2 y 25 Ley 181 de 1995, artículos 68, 70 y 77 Decreto Nacional 839 de 1984 artículo 5 Acuerdo Distrital 17 de 1996 Resolución 3832 de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Apoyo Fiscal.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Jefe Oficina de Gestión de Ingresos de la Dirección Distrital de Tesorería manifiesta que, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 49 de 1983, el recaudo del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte de que trata la Ley 47 de 1968, debe ser realizado por las tesorerías de las entidades territoriales y posteriormente, deberá ser girado a las respectivas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

Así mismo, afirma que el citado artículo 25 de la Ley 49 de 1983 fue reglamentado por el artículo 5 del Decreto Nacional 839 de 1984, que dispuso que los “*Recaudadores o Tesoreros Departamentales, Intendenciales, Comisariales o del Distrito Especial de Bogotá*”, pueden utilizar para dicha función recaudadora las tesorerías de las respectivas Juntas cuando las necesidades del servicio lo requieran, con lo cual es claro que no es obligatorio que las tesorerías territoriales

1

35.F.01
V.10

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

y en este caso, la Dirección Distrital de Tesorería, deba hacer el recaudo de este impuesto.

Igualmente, menciona que la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá fue incorporada al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, tal como dispuso el artículo 2 del Acuerdo Distrital 17 de 1995; por lo tanto, la habilitación creada con el citado artículo 5 del Decreto Nacional 839 de 1984 aplicaría a la tesorería del IDR, el cual, además es un establecimiento público que, tal como dispone el artículo 14 del Acuerdo Distrital 4 de 1978, tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Para finalizar, la consultante cita Sentencia del 22 de marzo de 2013 del Consejo de Estado, que considera procedente que el recaudo del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte sea realizado por un establecimiento público que tiene funciones asociadas al sector deporte, en este caso, el IDER de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, la consultante da alcance al memorando No. 2021IE02628401 del 23 de diciembre de 2021 y solicita que se absuelva la siguiente pregunta:

¿Pese a la posibilidad y habilitación establecida en el artículo 5 del Decreto Nacional 839 de 1984 para que las Juntas Administradoras de Deportes recauden el impuesto sobre los espectáculos públicos con destino al deporte (hoy en día IDR en el caso del Distrito de Bogotá), debe la Dirección Distrital de Tesorería realizar el recaudo de este concepto o en lugar de ello, le corresponde al IDR?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la Ley 49 de 1983,¹ creó las Juntas *Administradoras Seccionales de Deportes*, así:

“Artículo 1°. Constitúyanse Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en cada uno de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y en el Distrito Especial de Bogotá.” (Resaltado fuera del texto)

Su naturaleza jurídica era la de ser Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio:

“Artículo 2°. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, son unidades administrativas especiales del orden nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio, subordinadas a los planes y controles del Instituto Colombiano

¹ Por la cual se constituyen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se reorganizan las Juntas Municipales de Deportes y se dictan otras disposiciones

de la Juventud y el Deporte, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley.” Resaltado fuera del texto)

De conformidad con el artículo 25 de la mencionada Ley, el patrimonio de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes estaba constituido por:

“Artículo 25. El patrimonio de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes estará constituida por:

- 1. Los aportes y auxilios del presupuesto nacional, los Departamentos, Distritos Especiales de Bogotá, Intendencias, Comisarías y Municipios, con destino a ellas.*
- 2. Los ingresos provenientes de los gravámenes de las Leyes 49 de 1967; 47 de 1968; 30 de 1971 y las demás que se le asignan.*
- 3. Los ingresos que adquieran por la prestación de servicios.*
- 4. Los aportes y donaciones que reciba de personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.*
- 5. Los que por cualquier otro concepto adquiera como personas jurídicas.*

*Parágrafo 16°. El recaudo de los impuestos a espectáculos públicos de que trata la Ley 47 de 1968, **se hará por los recaudadores o tesoreros departamentales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá y se llevará a un fondo especial a órdenes de la respectivas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes. Resaltado fuera del texto)** (Resaltado fuera de texto)*

Hasta aquí podemos mencionar que las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes son Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual estaba constituido entre otros por los ingresos provenientes de los gravámenes de las Leyes 49 de 1967; 47 de 1968; 30 de 1971 y las demás que se le asignan. Estas leyes hacen referencia, entre otros, al impuesto nacional sobre espectáculos públicos.

Es importante mencionar que el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 determinó que corresponde al Gobierno Nacional determinar la forma en que debía llevarse a cabo del recaudo del impuesto nacional a los espectáculos públicos:

*“**ARTÍCULO 9º** El impuesto de que trata el artículo quinto de la Ley 49 de 1967 hecho extensivo a todo el Territorio Nacional en desarrollo del artículo cuarto de la Ley 47 de 1968, continuará cobrándose indefinidamente con posterioridad al 31 de diciembre de 1972.*

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional por medio del Decreto reglamentará la forma como debe recaudarse y entregarse a las Juntas Administradoras de Deportes, el producido del impuesto a que se refiere el presente artículo. (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 5 del Decreto Nacional 839 de 1984,² reglamentó el artículo 25 de la Ley 49 de 1983, y dispuso lo siguiente:

“Artículo 5º. Los recaudos de los impuestos de espectáculos públicos se harán por los Recaudadores o Tesoreros Departamentales, Intendenciales, Comisariales o del Distrito Especial de Bogotá y se llevarán a un fondo especial a órdenes de las respectivas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes pero, dichos funcionarios podrán utilizar para esa función recaudadora las tesorerías de las respectivas Juntas cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa solicitud escrita y motivada del Director Ejecutivo Seccional. En ningún caso los recaudos con destino a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes podrán permanecer por más de quince (15) días en las arcas de las Tesorería, o Recaudaciones Departamentales, Intendenciales, Comisariales o del Distrito Especial de Bogotá. (...)”

En estos términos, el decreto nacional mencionado ofrece dos alternativas para que se realice el recaudo del impuesto nacional a los espectáculos públicos, o bien a través de las tesorerías departamentales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá, o a través de las tesorerías de las entonces existentes *Juntas Administradoras Seccionales de Deportes*, “cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa solicitud escrita y motivada del Director Ejecutivo Seccional”.

Ahora bien, en el nuevo marco constitucional de 1991, y teniendo en cuenta la autonomía de las entidades territoriales, la Ley 181 de 1995³ incorpora estas juntas de deportes, que eran instancias nacionales, como parte de la institucionalidad territorial.

“(...) Artículo 68º.- Las actuales Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales. No podrá existir más de un ente deportivo, municipal o distrital por cada entidad territorial (...)”

² “Por el cual se reglamenta la Ley 49 de 1983”

³ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte

Esa incorporación fue realizada por el Acuerdo Distrital 17 de 1996.⁴

“Artículo 1º.- Incorporárase la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -I.D.R.D.-, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 68 de Ley 181 de 1995”.

Así mismo, la citada Ley 181 de 1995 definió la destinación especial del impuesto nacional a los Espectáculos Públicos, referida al mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos.

*Artículo 70º.- **Los municipios**, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, **tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos**. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente)”.*

*Artículo 77º.- Impuesto a Espectáculos Públicos. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. **El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley.** (Resaltado fuera del texto)*

Dado lo anterior, las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, reorganizadas por la Ley 49 de 1983, dejaron de ser un ente del nivel nacional y pasaron a ser parte de un ente de nivel territorial. (IDRD)

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal, mediante Resolución 3832 de 2019, expidió el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET, y clasificó el impuesto de espectáculos público con destino al deporte como un ingreso corriente tributario de la entidad territorial con destinación específica, así:

⁴ Por el cual se Incorpora la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá al Distrito Capital”.

1.1.01.02.205 5	C	Impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte	Corresponde al recaudo de los municipios y el Distrito Ley 47 de 1968; Capital por concepto del Ley 30 de 1971; impuesto de espectáculos Ley 181 de 1995 públicos nacional con arts. 70 y 77. destino al deporte.
-----------------	---	---	---

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, estableció el principio de Unidad de Caja y el mecanismo tesorero de Cuenta Única Distrital, que supone el manejo integral de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 83º.- De la Cuenta Única Distrital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital.”

Al respecto, el Decreto Distrital 192 de 2021, “Por el cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“Artículo 39º. Convenios interadministrativos de recaudo y de pagadurías delegadas. **La Secretaría Distrital de Hacienda podrá celebrar con las entidades distritales los convenios interadministrativos que resulten necesarios para la recepción de los ingresos a favor del Distrito Capital y para la realización de pagos, en atención al volumen y complejidad de los mismos, en cuyo último caso la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda transferirá los recursos correspondientes a la entidad con sujeción al Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC aprobado**”. (Resaltado fuera del texto)

CONCLUSIONES

¿Pese a la posibilidad y habilitación establecida en el artículo 5º del Decreto Nacional 839 de 1984 para que las Juntas Administradoras de Deportes recauden el impuesto sobre los espectáculos públicos con destino al deporte (hoy en día IDR en el caso del Distrito de Bogotá), debe la Dirección Distrital de Tesorería realizar el recaudo de este concepto o en lugar de ello, le corresponde al IDR?

Las normas especiales de carácter orgánico presupuestal y sus reglamentos nacionales y territoriales establecen que los recursos corrientes deben ser recaudados por las tesorerías de la Nación o de los entes territoriales en cumplimiento del principio presupuestal de Unidad de Caja.

En casos excepcionales se les habilita a estas tesorerías para que puedan valerse de las tesorerías de las entidades descentralizadas cuando existan las condiciones especiales que lo ameriten, previa justificación de dichas condiciones.

En el Distrito Capital el recaudo del impuesto sobre los espectáculos públicos con destino al deporte, debe realizarlo la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Para realizar el recaudo a través de la tesorería del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, que incorporó la entonces existente Junta Seccional de Deporte, se deberá cumplir con lo establecido en dos normas reglamentarias complementarias: 1) el artículo 5 del Decreto Nacional 839 de 1984 (cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa solicitud escrita y motivada del Director Ejecutivo Seccional, en este caso del Director del IDRD) y; 2) el artículo 39 del Decreto Distrital 192 de 2021: a) existencia de las referidas condiciones (volumen y complejidad) debidamente sustentadas y; b) suscripción de un convenio interadministrativo.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de asesoría jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito cordialmente verificar si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó	Manuel Avila Olarte	mavila@shd.gov.co
Proyectó	Alfonso Suarez Ruiz	asuarez@shd.gov.co